



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2017 00222 01**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 34 del cuaderno de segunda instancia, presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita aclaración o complementación de la sentencia del 29 de agosto de 2019.

Señala la peticionaria que en el contenido de la sentencia se revocó parcialmente la providencia de primera instancia en lo relacionado con el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable a la asignación de retiro, sin embargo, sobre ello no se hace alusión en la parte resolutive de la decisión.

#### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la figura de la adición ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 287 del C.G.P, así:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas de la Sala).*

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento por así disponerlo la ley.

De otro lado, sobre la figura de la aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, así:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla Fuera del texto)*

Pues bien, el artículo 302 *ibídem* es claro en señalar que "*Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas...*", de tal manera que en el caso particular, habiendo sido notificada la sentencia, el 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup> mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico descrito en la demanda, el término para solicitar los citados instrumentos procesales, venció el 15 de ese mismo mes y año, y el escrito fue presentado ante la secretaría de esta Corporación el 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

Razón por la cual, se rechazará por extemporánea la solicitud elevada por la parte actora.

No obstante lo anterior, vale la pena resaltar que la forma de plasmar la decisión de revocar parcialmente la decisión de primera instancia contenida en la sentencia del 14 de febrero de 2019 que extraña la memorialista, fue precisamente modificando el ordinal segundo de esa decisión, dejando únicamente las ordenes que fueron confirmadas por este *ad quem*, entre las cuales no se encuentra el subsidio familiar, por cuanto dicho reconocimiento fue revocado en la segunda instancia, como se explicó en la parte considerativa de la providencia.

De tal manera que, esta colegiatura no omitió resolver un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, pues el tema del subsidio familiar sí fue decidido, ni tampoco existe duda sobre la situación, no solo porque el sentido de la decisión se anunció en las consideraciones

<sup>1</sup> Fol. 29 reverso cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> En copia simple, empero, a folio 1131, se presentó el original el cual data del 1 de febrero de 2019.

sino porque la materialización de esta quedó plasmada en la parte resolutive, con la modificación al ordinal segundo al que se hizo alusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por extemporánea la adición o aclaración de sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia del 29 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 07 de noviembre de 2019, según Acta No. 073.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

